

Informe Popayán, 29 de julio de 2020. Informando que el BANCO DAVIVIENDA como acreedor dentro del presente proceso de liquidación patrimonial solicitó la terminación del proceso por insuficiencia de activos para el pago de las obligaciones.

La secretaria,



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1078

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
DEMANDANTE: YEISON DARÍO PALOMINO BOLAÑOS
APODERADO: VÍCTOR FABIO GÓMEZ FRANCO
DEMANDADO:
RADICADO: **2019-00486**

PETICION DE TERMINACION PROCESO DE INSOLVENCIA

Visto el informe rendido por la Secretaría, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación anticipada del proceso de liquidación patrimonial presentada por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA como entidad acreedora, dentro del presente proceso adelantado por el insolvente YEISON DARIO PALOMINO BOLAÑOS.

Argumenta en síntesis el peticionario la insuficiencia de activos para el pago acreencias, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que los activos relacionados por el liquidador para adjudicar por el pago de las obligaciones corresponden a bienes inmuebles, los cuales fueron avaluados en la suma de \$2.000.000.00, indicando que no es ni el 5% del total de las deudas de la insolvente que ascienden a la suma de \$139.716.508.99, es decir suma desproporcional.

Sostiene el mandatario judicial del Banco Davivienda, que aperturar un proceso liquidatorio y continuarlo hasta su etapa de adjudicación en los casos como el presente seria atentar contra el verdadero espíritu de la liquidación patrimonial, por cuanto debemos tener en cuenta que esta conlleva a la extinción del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento liquidatorio y aperturar este trámite sin atender su génesis, iteró seria atentar contra el principio filosófico del proceso

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo León Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

de liquidación patrimonial, y lo que se busca finalmente es adjudicar los bienes al deudor para solucionar sus acreencias y no para darle cabida al insolvente para que hábilmente pueda mutarlas a naturales por la aparente disposición de la misma ley, intención que se ha vuelto costumbre de muchas de las personas que se someten a la luz de tan importante articulado, lo que pone en evidencia la imperiosa necesidad que existan o haya suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, para que con estos alcance a cubrir si no es total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría, itero a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, mutación de deudas producto de un fracaso de negociación de deudas derivado de un vencimiento de términos o fallido intento de negociación ajeno a las entidades crediticias caso nuestro, que cumplidamente se sentaron en la mesa de negociación.

El apoderado del deudor YEISON DARIO PAOLOMINO BOLAÑOS se pronunció, argumentando que el proceso de liquidación patrimonial la ley no exige que los bienes sean proporcionalmente similares a las obligaciones para aperturar este procedimiento.

Igualmente, cita la definición de la liquidación patrimonial del proceso del Dr. JUAN RODRIGUEZ ESPITIA, Miembro del Instituto colombiano de Derecho procesal y del Instituto Iberoamericano de Concursal entre otros y del Dr. Enrique Zaldivar citado por Juan José Rodríguez en su libro Régimen de Insolvencia para persona natural no comerciante.

Así mismo hace alusión a los artículos 561 y 565 del Código General del Proceso.

Igualmente, indica que el efecto sobre la capacidad del deudor, en la medida que el legislador prohibió al deudor realizar cualquier transacción que lleve al detrimento del patrimonio del deudor, en buscar de dar protección y salvaguarda a los principios de universalidad e igualdad, y el propósito de este procedimiento es de extinguir las obligaciones existentes a partir de la adjudicación del patrimonio del deudor.

Sostiene que el efecto de mutación de deudas a obligaciones naturales conocido como descargue, este efecto requiere de especial atención en la medida que conlleva a la mutación de los saldos insolutos de las obligaciones naturales de conformidad con lo estipulado en el art, 1527 del código civil.

Cita apartes del contenido del libro Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no comerciante de Juan José Rodríguez 2015. Pag. 323

Concluye que, de conformidad a lo expresado, el modelo adoptado por el sistema concursal colombiano está basado en evitar la exclusión del deudor de la vida económica y social, otorgando una nueva oportunidad que pretenda revivir la situación financiera del obligado, en donde se toma el patrimonio para el pago de las obligaciones y con ello se pretende que se una acción suficiente para el cumplimiento de las obligaciones. De lo anterior deduce que los bienes que el

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo León Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

deudor pueda llegar a adquirir con posterioridad a la adjudicación de bienes no podían estar destinados a pagar los saldos insolutos.

Así mismo cita la sentencia de tutela del 21 de enero de 2020 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

Finalmente concluye el apoderado del deudor que es claro que la Ley no determinó bajo ninguna circunstancia que es necesario para la apertura del trámite de Liquidación Patrimonial y para que el deficitario pudiera beneficiarse del Descargue de créditos, que los bienes del deudor fueran proporcionalmente relativos a las obligaciones del deudor, por el contrario, la ley permite la apertura del proceso aunque el insolvente carezca de bienes, de igual manera, se dará aplicación al descargue de créditos como lo sustento la Superintendencia y la doctrina antes citada y solicita se niegue la terminación del proceso liquidatorio planteado por el Banco Davivienda.

ANTECEDENTES:

El señor YEISON DARIO PALOMINO BOLAÑOS, mediante escrito presentado ante el Centro de Conciliación Cámara de Comercio de Popayán radicó solicitud trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En dicha solicitud, el insolvente concursado relacionó como bienes de su propiedad, la Motocicleta marca Honda, de placas PBZ 65C por valor de \$2.100.000

Una vez surtido el trámite concursal, mediante acta del día 17 de octubre de 2019 se declaró fracasada la negociación de deudas y como consecuencia, el conciliador procedió a remitir al Juzgado.

Mediante auto del día 29 de noviembre del 2019 se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Una vez nombrado y posesionado el liquidador el 16 de enero de 2020, procedió a relacionar el bien antes nombrado por valor de \$2.000.000.

Finalmente, mediante providencia del 20 de febrero de 2020 se le dio traslado del avalúo de los bienes muebles presentado por el perito evaluador a las partes por el término de diez días de conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, sin que las partes se pronunciaran respecto al inventario de bienes muebles.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho procede a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación anticipada del proceso de liquidación patrimonial presentada por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA como entidad acreedora, dentro del presente proceso.

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo León Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

El proceso de insolvencia para persona natural no comerciante, establecido en el Título IV Ley 1564/2012 del 12 de julio/2012, tiene como objeto facultar al deudor, persona natural no comerciante acogerse a un procedimiento legal, que le permita la negociación de sus deudas y celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores, para buscar el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con todos los sectores. Por ello la ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

El régimen de insolvencia económica buscara, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.

Para evitar la proliferación de una cultura de no pago en esta norma se establece que, el deudor no puede haber transferido a terceros sus bienes, dentro de los seis (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud, ni fingir una separación de su cónyuge, pues en este caso se declarará fracasado el acuerdo. Además el deudor no podrá adquirir nuevos créditos ni otorgar garantías a favor de terceros sin el consentimiento de los acreedores. Por último, para evitar el abuso de la figura, un deudor no podrá iniciar un nuevo trámite de insolvencia sino hasta después de transcurridos seis (6) años a partir de la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior.

Fracasado el Acuerdo, se remitirá para el Juez de conocimiento para la apertura de la liquidación patrimonial del deudor de conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso para proceder con la liquidación del inventario de bienes que posee el deudor para el pago de las obligaciones.

El honorable Tribunal Superior de Cali en Sala de decisión civil, con ponencia del H. Magistrado Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA en fallo de tutela del 10 de octubre de 2019 en uno de sus apartes sobre la terminación anticipada del proceso liquidatorio señaló:

“Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor que pudiera considerarse vulneraria de los derechos fundamentales del accionante^ las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo León Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

la suma de 54 000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite ríe insolvencia ascendía a la suma de S164 '410.149,00. considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial.

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia Impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e Interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego o lo que encuentre en la solicitud.'

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial conlleva la extinción del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento.. que dicho trámite liquidatorio ... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias..., lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conlleva a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema , y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural....., pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el num 5º del art. 544 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento..... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada,...", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses.

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió "de plano" decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo León Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

Sala, pues como se Indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionando por las razones expuestas en esta providencia.....”

El Despacho considera que el bien inmueble avaluado en \$2.000.000 relacionados por el deudor son insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, pues dicha fórmula no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del artículo 539 del C.G.P., pues la misma carecía de objetividad y claridad, el valor de los recursos disponibles no eran insuficientes para el pago de las obligaciones.

De acuerdo a lo anterior se tiene que los bienes relacionados por la parte deudora no son suficientes para cubrir un mínimo razonable de la deuda, la extinción patrimonial conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento, que dicho trámite liquidatorio finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, pues de no existir bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, sin que sea admisible interpretar el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin ninguna retribución mínima a los acreedores.

Ahora bien, Teniendo en cuenta el avalúo de los activos que relacionan para el pago de las acreencias consistentes en una motocicleta avaluada en \$2.000.000 como se puede verificar a folios 208 a 212, resultando irrisorios para el pago de las obligaciones que ascienden a la suma de \$140.674.402, sin intereses.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la oferta no cumple con la objetividad de la demanda y seriedad con la que debe ser propuesta, demostrando que quien pretende insolventarse no demuestra la intención de cumplir con sus obligaciones, lo que pone de recibo para este despacho que al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio de la parte deudora, que alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias, esto conllevaría a la mutación de las obligaciones a su cargo, a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que este despacho accederá favorable a la terminación del proceso.

Así mismo, revisado el expediente se advierte que si bien fueron causados gastos dentro del presente proceso, los mismos fueron cancelados por la deudora, en consecuencia no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación Anticipada del presente proceso No. 2019-486 DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesto por YEISON DARIO PALOMINO BOLAÑOS, en consecuencia, de lo anterior se declara que queda sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a los Despachos Judiciales de origen, de los procesos ejecutivos que se encuentren por cuenta de este proceso, informando la terminación de la presente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, dada la insuficiencia de activos del deudor para el pago de las obligaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y hacer entrega de los títulos valores a sus respectivos acreedores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a favor de la parte interesada por no haberse causado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo León Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado No. 59
fecha, 30 de julio de 2020



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo León Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo León Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.

Tribunal Superior de Cali, sentencia 8 de mayo de 2018 MP Dr. Evaristo León Vergara. Rad. 009-218-00066-01

Tribunal superior de Cali, sentencia del 3 de julio de 2018 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano Rad. 011-2018-00119.